

ANEXO: ACUERDO VSC

ACTA DE ACUERDO PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO FRENTE A LOS EFECTOS DE LA CRISIS PROVOCADA POR EL CORONAVIRUS EN VEOLIA SERVEIS CATALUNYA

En Barcelona el día 20 de abril de 2020

ASISTENTES

En representación de NOMBRE COMPAÑÍA (en adelante, la “Empresa”):

- ~~Xavier Miró Sánchez~~ ~~Gerente~~ ~~en Representación Regional de RLT~~
- ~~Miguel Ángel García Sola~~ ~~como Director General~~

En representación de los trabajadores (en adelante, la “RLT”):

Por el comité de empresa:

- ~~Xoan Fernández~~ ~~Excmo.~~
- ~~Ignacio Raymundo~~
- ~~Marta Cecilia~~ ~~Tamara~~
- ~~Rafael González~~ ~~Balboa~~
- ~~Xosha~~ ~~Carles~~ ~~Oliver~~
- ~~Xosha~~ ~~Bernad~~ ~~Abel~~ ~~Sánchez~~
- ~~Óscar~~ ~~Xosha~~ ~~Sánchez~~

La Empresa y la RLT, en conjunto, en adelante se denominarán como las “Partes”.

Todos ellos reconociéndose capacidad y legitimación suficiente para negociar los términos y condiciones del presente preacuerdo,

MANIFIESTAN

- I.** Que, ante el impacto en la actividad productiva y funcionamiento normal de la Empresa de los efectos derivados de la crisis sanitaria provocada por el coronavirus o Covid-19, y la caída en la producción que la misma provoca y puede provocar en el futuro, ambas partes han decidido anticipar negociaciones tendentes a consensuar las medidas de flexibilidad interna que, en su caso, se llevarán a término, en condiciones que permitan una actuación transparente y ágil.
- II.** En concreto, la Empresa ha informado debidamente a la RLT acerca de las concretas consecuencias negativas sobre el proceso productivo que está teniendo el cese de determinados contratos, así como algunos derivados de situaciones de fuerza mayor, y la

volatilidad de la situación actual e incertidumbre de cara al futuro. Por ello, ha transmitido la decisión de la Empresa que ha presentado un ERTE por fuerza mayor que afecta a los trabajadores de los centros IESE, Palau Música Catalana y Maremagnum, así como durante el mes de abril en el centro de Primark, y sobre la necesidad de presentar un ERTE por causas organizativas de afectación general a la Empresa por causa de la crisis provocada por el Covid-19.

III. Las partes han mantenido diversas reuniones, intentando buscar una solución a la necesidad de responder con celeridad al escenario expuesto acomodando la mano de obra disponible mediante la suspensión temporal de los contratos de trabajo o reducción de jornada de los trabajadores afectados, con el objetivo de salvaguardar la viabilidad futura de la Empresa y el mantenimiento de los puestos de trabajo.

IV. Tras haber mantenido diversas reuniones y haber valorado las diversas alternativas, habiendo intercambiado propuestas y contrapropuestas, las Partes han alcanzado un PRE-ACUERDO sobre medidas de acompañamiento social a los ERTE de suspensión o reducción por Fuerza Mayor en el marco del artículo 22 del RD 8/2020 de la normativa mencionada, presentados ante la autoridad laboral competente; igualmente serán dichas medidas de acompañamiento de aplicación al ERTE que la EMPRESA se ve obligada de nuevo a presentar de suspensión o reducción de contratos de trabajo por causas organizativas y productivas, al amparo de las especialidades del artículo 23 del RDL 8/2020 respecto al art. 47 ET por cuanto su origen viene determinado por el Covid-19.

CLÁUSULAS

Primera. Presentación de ERTE por fuerza mayor en los contratos de IESE, Palau Música Catalana y Maremagnum.

La Empresa ha presentado ante la Autoridad Laboral un expediente de regulación de empleo temporal que afecta a los trabajadores adscritos a esos contratos, en concreto a 13 trabajadores, por el tiempo que dure el Estado de Alarma decretado por el Gobierno Español, a contar desde el día 15 de marzo de 2020.

Las Partes acuerdan que las Medidas Sociales de Acompañamiento que se consensuan en el presente documento son aplicables tanto respecto a los trabajadores afectados por situación de ERTE por causas organizativas y productivas como a los trabajadores que se encuentren en situación de suspensión de contratos o reducción de jornada por fuerza mayor, en tanto estos ERTES tienen causa de la crisis provocada por COVID-19.

Segunda. Tramitación formal del procedimiento de ERTE por causas productivas y organizativas a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del RD 8/2020 y el art. 47 ET, cuyo origen vendrá determinado por el Covid-19.

La Empresa convocará a la RLT, que actuará como comisión representativa de los trabajadores, al efecto de, en unidad de acto, entregarle la correspondiente comunicación de inicio del procedimiento

(de la que se dará traslado simultáneo a la Autoridad Laboral), constituir la correspondiente comisión negociadora e iniciar el debido periodo de consultas. Abierto el periodo de consultas, la representación de los trabajadores recibirá la documentación necesaria para constatar los hechos y su coincidencia con el escenario previsto, reconociendo, en tal caso: i) la existencia de causas productivas y organizativas que justifican la adopción del expediente de suspensión temporal de contratos de trabajo planteado, ii) que en el periodo de consultas se les ha facilitado toda la información necesaria y solicitada por la parte social, y iii) el recíproco empleo de la buena fe negociadora por cada una de las partes durante la reunión. Examinada toda la documentación las Partes, en esa única reunión, se ratificarán en el presente preacuerdo y sus medidas, cuyos términos se incorporarán al acta final de acuerdo del periodo de consultas.

Se acordará, así, proceder a la suspensión de contratos de trabajo o reducción de jornada, en las condiciones y con el alcance que seguidamente se exponen, durante la cual la Empresa no abonará al trabajador cantidad alguna en concepto de salario, sin perjuicio de la obligación de abonar las cotizaciones a la Seguridad Social de conformidad con la legislación vigente.

Ambas Partes han constatado la concurrencia de las causas de naturaleza productiva y organizativa, que la Empresa ha expuesto, fundadas en la suspensión de contratos con los clientes, y que justifican la implementación de una suspensión o reducción temporal de contratos de trabajo.

Tercera. Trabajadores afectados por la suspensión temporal de contratos de trabajo.

Ante la situación productiva actual e incertidumbre sobre la situación de cara a futuro, las Partes acuerdan que la suspensión o reducción temporal de contratos de trabajo se podrá aplicar, en función de las necesidades productivas u organizativas de la empresa durante el período de aplicación del ERTE, a la plantilla de la Empresa, siempre y cuando se constate que traen causa en las suspensiones y cancelaciones de contratos comunicadas por los clientes a la empleadora y que vienen provocadas por la crisis originada por el Covid-19.-. A tal efecto, en el momento en que cualquiera de los clientes suspenda cualquiera de los contratos, la Empresa lo comunicará al comité junto con el número de trabajadores afectados por la suspensión o reducción

Por tanto, la afectación de los trabajadores aludidos vendrá siempre determinada por las causas productivas y organizativas proyectadas y delimitadas en la presente reunión, y que deberán ratificarse por la RLT en el periodo de consultas. Además, los trabajadores estarán en situación de suspensión o reducción de los contratos por el tiempo exigible, y se reincorporarán en el momento en que las circunstancias productivas y organizativas derivadas de la crisis sanitaria así lo permitan.

Cuarta. Términos de la suspensión de los contratos de trabajo.

La suspensión o reducción de los contratos de trabajo se producirá por un período máximo de hasta tres (3) meses de duración a partir de la fecha en que la Empresa presente solicitud con acuerdo sobre el ERTE por causas Productivas y Organizativas, siendo su fecha máxima de finalización a todos los efectos entre el 20 y el 31 de julio de 2020.

No obstante, para el supuesto de que, debido a una eventual evolución positiva de los efectos de la

crisis del coronavirus no fuere necesario suspender o reducir los contratos de trabajo (en su totalidad o en parte de la plantilla asignada a un cliente), la Empresa informará a la RLT de dicha circunstancia, y procederá únicamente a la suspensión o reducción de los contratos de trabajo de los puestos que fueren necesarios, derivado de las suspensiones por los clientes. Asimismo reincorporará a los trabajadores de forma progresiva cuando la situación con los clientes lo permita.

Quinta. Criterios de afectación.

La medida de suspensión temporal de contratos por causas organizativas y productivas afecta a todo el personal de la Empresa, y tiene su causa en las suspensiones de contratos comunicadas por los clientes que vienen provocadas por la crisis originada por el Covid-19.

La Empresa ha realizado una estimación de los contratos que deberán suspenderse con carácter inmediato al iniciar el período de ERTE por causas productivas y organizativas, siendo estos en número aproximado de 10 personas trabajadoras, sin perjuicio de la afectación de la totalidad de la plantilla en previsión de futuras suspensiones de contratos de los clientes.

Sexta. Medidas sociales de acompañamiento.

Con el objetivo de atenuar las consecuencias para los trabajadores afectados de la suspensión o reducción de sus contratos de trabajo, las partes acuerdan incorporar como medidas que mejoren el nivel de protección de los trabajadores previsto en la ley las siguientes:

- (a) **Abonar un complemento de la prestación de desempleo hasta el 100% del salario base y los complementos salariales fijos mensuales de los trabajadores.**

Consecuentemente, durante el periodo en que los trabajadores afectados permanezcan en situación de suspensión de contrato en aplicación del artículo 47.1º del ET (con las especialidades hasta aquí referidas) y les sea reconocida la correspondiente prestación de desempleo, la Empresa complementará dicha prestación por desempleo de la Seguridad Social a la que tengan derecho los trabajadores afectados en aplicación de los artículos 262.2º, 267.1º.b).1 y concordantes del TRLGSS (Real Decreto Legislativo 8/2015) para que permita alcanzar una cantidad equivalente al 100% del salario base y complementos mensuales de cada trabajador afectado a la fecha de la suspensión.

La Empresa abonará las cantidades indicadas en concepto de mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social.

- (b) **No afectación a las vacaciones ni al devengo de pagas extraordinarias.**

Los días de suspensión de los contratos de trabajo en el marco del presente procedimiento no afectarán al devengo y cobro de las vacaciones de las personas trabajadoras afectadas por la medida acordada, así como al devengo y abono de las pagas extraordinarias.

- (c) **Anticipo sobre la futura prestación por desempleo.**

En el supuesto en que las personas trabajadoras lo soliciten de forma expresa, la Empresa les facilitará, en concepto de anticipo, la prestación por desempleo de los meses en que se encuentren en situación de suspensión del contrato de trabajo. Para tal fin, la deberá justificarse por las personas trabajadoras, que la prestación por desempleo a percibir será recibida por el SEPE en un plazo superior a un (1) mes.

(d) **Compensación computo desempleo.**

Una vez finalizada la vigencia del RDL 8/2020 las personas trabajadoras que siguieran afectadas por el presente expediente de regulación de empleo, en el supuesto en que una persona trabajadora fuera objeto de despido disciplinario u objetivo, y de ser dicha extinción declarada nula o improcedente, la Empresa abonará en concepto de mejora indemnizatoria a la indemnización que corresponda, las cantidades que correspondiera a la prestación por desempleo consumida desde la finalización de la vigencia del Real decreto aplicable (que garantiza la reposición de desempleo consumido) hasta la fecha máxima de aplicación del presente ERTE, de no garantizarse por el SEPE reconocerse dicho período.

Séptima. Garantía de empleo.

Los trabajadores afectados por la medida colectiva suspensiva solicitada les será de aplicación las garantías que en los mismos se establecen, tanto por lo que se refiere a la reposición de la prestación por desempleo, así como a lo establecido en el artículo 2 del RD 9/2020, ni por ende a ERE extintivo en caso de superar los umbrales previstos en la normativa ordinaria de aplicación (ET).

Octava. Ratificación

Las partes se comprometen a ratificar las condiciones del presente acuerdo en el seno del período de consultas como acta final con acuerdo, que la Empresa presentará a la Autoridad Laboral.

Novena: Creación comisión de seguimiento

Se creará una Comisión de Seguimiento del procedimiento de afectación y desafectación durante el presente expediente de ERTE. En el marco de esta Comisión se realizará un seguimiento mensual de la marcha de la producción, con el fin de estudiar la conveniencia de la aplicación del ERTE.

En prueba de conformidad, las Partes firman el presente Preacuerdo, por medios de firma digital.

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA
POR LA REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

POR LA EMPRESA	
XXXXXXXXXXXX	
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX